

Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley 7017 "Ley de Incentivos para la Producción Industrial Anexo A del Arancel Centroamericano de Importación"

Nº 32448

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA
Y COMERCIO, Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3, 18 y 50 de la Constitución Política, el inciso 2.b del artículo 28 de la Ley General de Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Ratificación del Anexo A del Convenio Arancelario Aduanero Centroamericano: Arancel Centroamericano de Importación, Nº 7017 del 13 de diciembre de 1985 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio Nº 6054 del 14 de junio de 1977.

Considerando:

I.—Que el párrafo primero del artículo 50 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

II.—Que mediante la Ley de Ratificación del Anexo A del Convenio Arancelario y Aduanero Centroamericano: Arancel Centroamericano de Importación, Nº 7017, del 13 de diciembre de 1985 se incluyó un anexo 3 denominado Ley de Incentivos para la Producción Industrial en la cual su artículo 12 señala:

"Al efectuarse cualquier compra por parte del Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualquiera otras entidades oficiales, obligatoriamente se dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando **la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados.**

En caso de discrepancia respecto a calidades, se procederá a consultar el caso a la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medidas, la cual decidirá ese aspecto privativamente. Para efectos de comparación de precios se agregarán al precio de la mercancía de fabricación extranjera, los derechos de aduana y todo otro gasto de internación, aún cuando la entidad compradora esté exenta de pagarlos. El Banco Central de Costa Rica no autorizará el uso de divisas para esas compras en tanto el interesado no se ajuste a las disposiciones de este artículo."

III.—Que en virtud de que sobre la producción nacional pesan diferencias arancelarias y gastos de internación, los cuales se incorporan al precio .nal de los bienes que los productores costarricenses ofrecen en las licitaciones del Estado, provocando discriminación y

pérdida de competitividad de la oferta nacional frente a oferentes extranjeros que no tienen que incorporarlo en el precio ofrecido, en virtud de las exoneraciones que reciben algunas de las instituciones del Estado costarricense.

IV.—Que es necesario uniformar los criterios de las instituciones del Estado al hacer la aplicación del artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017 y no generar diferencias entre ellas, principalmente en el porcentaje .nal, producto de la suma de los derechos de aduana y gastos de internación que deben aplicarse para efectos comparativos en el proceso de licitación.

V.—Que ante el proceso de apertura y globalización, el Gobierno se ha dado a la tarea de garantizar a todos los sectores, la libre competencia en igualdad de condiciones; que por razones de la realidad del mercado internacional y circunstancias definidas a nivel nacional, se pone en desventaja el sector productivo costarricense cuando participa en la contratación administrativa, poniendo en peligro el equilibrio proporcionado.

Ello se corrige aplicando adecuadamente el artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017, por lo que se hace necesaria su reglamentación.

VI.—Que las empresas nacionales contribuyen en la generación del valor agregado nacional, la creación de empleo, la obtención y ahorro de divisas, entre otros aspectos que tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país, fundamentalmente en el bienestar económico, social y cultural de sus habitantes. **Por tanto:**

DECRETAN:

El Reglamento al Artículo 12 del Anexo 3 de la Ley N° 7017

Artículo 1º—Ámbito de aplicación: El presente reglamento se aplicará a todas las compras que realice el Gobierno de la República, las instituciones autónomas, las semiautónomas, las municipalidades o cualesquiera otras entidades oficiales, dando obligatoriamente preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los importados.

Los productos amparados a algún acuerdo comercial suscrito, ratificado y publicado por Costa Rica, continuarán rigiéndose por lo señalado en dichos Tratados.

Artículo 2º—Definiciones y abreviaturas: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) *Abastecimiento Adecuado*: Es la capacidad de las empresas de proveer manufacturas en términos de lugar, tiempo, cantidad, garantía y soporte técnico de acuerdo con las especificaciones definidas en el cartel.

b) *Administración*: De conformidad con la Ley de Contratación Administrativa, está conformada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los

Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.

c) *Calidad*: Grado en el que el conjunto de características inherentes de un producto cumplen con los requisitos establecidos para el mismo. Estos requisitos deben estar de conformidad con los reglamentos técnicos nacionales vigentes, o en su ausencia con las correspondientes normas técnicas vigentes.

d) *Calidad Equiparable*: Se entenderá que dos o más mercancías son de calidad equiparable, cuando su conjunto de propiedades inherentes son iguales, equivalentes o similares; de conformidad con los reglamentos técnicos vigentes y con los demás aspectos y especificaciones técnicas que establezcan las Instituciones y Dependencias de la Administración Pública para cada manufactura, en el cartel de licitación correspondiente.

e) *Certificado de Producción*: Documento emitido por la autoridad pública competente o cualquier otra entidad debidamente facultada para ello, en el cual se declara que el producto fue manufacturado en ese país.

f) *Certificado de Origen*: Documento emitido por la autoridad pública competente o cualquier otra entidad debidamente facultada para ello, en el cual se declara que el producto fue manufacturado en el mismo país, cumpliendo con las normas de origen negociadas en el tratado comercial respectivo.

g) *DIGEPYME*: Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

h) *MEIC*: Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

i) *Proceso Productivo*: corresponde a la transformación física y/o química de las materias primas, adicionando insumos, componentes o materiales, de tal forma, que se obtiene una nueva mercancía con características físicas o químicas diferentes.

j) *Precio FOB*: Valor en dinero de una mercancía en el puerto de salida de su país de origen. Es el valor en que se vende la mercancía en la fábrica más los gastos (transporte interno, impuestos de salida, carga, entre otros) para llevarlo al puerto de salida, según la definición vigente establecida por la Cámara de Comercio Internacional para los *Incoterms*.

k) *Precio CIF*: Valor en dinero de una mercancía en el puerto de ingreso en Costa Rica, este precio se compone del valor FOB más el transporte desde el país de origen a Costa Rica, más gastos (seguros, descarga, entre otros) para ponerlo en el puerto de entrada en Costa Rica según la definición vigente establecida por la Cámara de Comercio Internacional para los *Incoterms*.

l) *Preferencia*: Inclinación al decidir la compra entre dos o más mercancías con calidad equiparable, abastecimiento adecuado y precio igual o inferior, donde se seleccionará la manufactura nacional.

m) Producto Manufacturado: Es la mercancía elaborada por la industria manufacturera a partir de un proceso productivo.

Artículo 3º—Régimen de Compras: De conformidad con la Ley 7017 la Administración dará preferencia a los productos manufacturados por la industria nacional, cuando la calidad sea equiparable, el abastecimiento adecuado y el precio igual o inferior al de los productos importados. Todo de conformidad con lo que se regula en el presente reglamento.

Artículo 4º—Calidad: Las especificaciones de calidad y/o técnicas que la Administración Compradora exija en el cartel respectivo, de las mercancías manufacturadas ofertadas, deberán cumplir, como mínimo, con los reglamentos técnicos vigentes, y en su ausencia, con las normas nacionales o internacionales reconocidas en Costa Rica.

Para garantizar el cumplimiento de los reglamentos y las normas técnicas que establezcan especificaciones técnicas y de calidad de la mercancía, los oferentes deberán presentar una declaración jurada ante la Administración compradora, en la que se manifieste la conformidad del producto con dicha regulación o normativa.

Artículo 5º—En caso de duda sobre calidad del producto: En caso de duda sobre la calidad del producto, previa justificación técnica, la Administración podrá solicitar una evaluación de la conformidad al oferente. Para lo cual se basará en la información proporcionada por el Ente Costarricense de Acreditación acerca de los organismos de evaluación de la conformidad acreditados y su alcance, a fin de que la Administración decida cual organismo realizará dicha evaluación de la conformidad. Los costos de dicha evaluación correrán por cuenta del oferente.

En los casos en que algún oferente objete requisitos técnicos o de calidad solicitados en el cartel, se procederá de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa vigente y su reglamento.

Artículo 6º—Abastecimiento Adecuado: Las condiciones sobre el abastecimiento adecuado por parte de la Administración compradora, debe fundamentarse en la comparación de los parámetros o requisitos establecidos en el cartel de licitación, para ello se debe considerar los siguientes extremos:

- a) Lugar de entrega.
- b) Tiempo de entrega.
- c) Cantidades requeridas.
- d) Garantía.
- e) Soporte post venta.
- f) Tiempo de entrega en caso de urgencia o emergencia.

g) Forma de entregas.

h) Y cualquier otro elemento que la Administración considere pertinente y técnicamente justificado, que haya sido incorporado en el cartel de licitación.

Artículo 7º—Parámetros para la comparación:

a) Para efectos de comparación de precios entre las manufacturas nacionales con las extranjeras, la administración calculará el precio equivalente mediante la aplicación de la siguiente fórmula cuando la mercancía importada se entregue en el puerto de entrada.

$$\text{Peq} = \text{PCIF} (1 + \% \text{ de Gastos internamiento} + \text{Derechos arancelarios de importación, Impuestos de Importación} + \text{impuesto Ley 6946})$$

en donde:

Peq precio equivalente, es decir el precio que será comparado con el precio dado por los oferentes nacionales.

PCIF precio CIF de la mercancía.

El porcentaje de gastos de internamiento establecido mediante este reglamento es de 8,25%, el cual se revisará cada año y de ser necesario será actualizado por la DIGEPYME del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

b) Para efectos de comparación de precios entre las mercancías nacionales y las mercancías provenientes de Zonas Francas instaladas dentro de Costa Rica, la Administración deberá aplicar lo que se indica en el inciso a) anterior, según sea el caso, utilizando los derechos arancelarios de importación correspondientes y vigentes.

Artículo 8º—Discrepancias o dudas: Para aquellos casos en que exista discrepancia o duda con respecto a la forma en que se debe de aplicar el presente reglamento en el ámbito de la comparación de precios de los productos manufacturados, la Administración compradora o el oferente interesado deberá efectuar la consulta a la DIGEPYME del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la cual deberá rendir su respuesta en un plazo no mayor de 5 días hábiles, prorrogables hasta por un plazo igual, si la complejidad del tema así lo requiere.

Artículo 9º—Diferencia en el precio de comparación: En todos aquellos casos en donde el precio equivalente (Peq), calculado de conformidad con el artículo 7 anterior, sea menor al valor total cotizado por el oferente, se utilizará este último para efectos de la comparación de precios.

Artículo 10.—Desglose del precio: El oferente deberá desglosar el precio ofertado de la siguiente manera: el código de clasificación correspondiente de cada mercancía según el Sistema Arancelario Centroamericano, el precio CIF del bien, los derechos arancelarios a la

importación, los gastos de desalmacenaje, y demás gastos o costos involucrados hasta llevar la mercancía a la dirección dada por la Administración compradora.

En caso de que el oferente no realice el desglose del precio en su oferta, se tomará como precio CIF, el precio total cotizado y se calculará el precio equivalente de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento.

Artículo 11.—Origen de la manufactura: Los oferentes de mercancías costarricenses y de países con lo cuales Costa Rica tenga un tratado comercial, deberán adjuntar a sus ofertas, un certificado de origen.

Los oferentes de mercancías costarricenses y de países con lo cuales Costa Rica no tenga un tratado comercial, podrá adjuntar a sus ofertas, un certificado de producción.

Artículo 12.—Derogaciones: Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26076-MP-MEIC, publicado en *la Gaceta* N° 113 del 13 de junio de 1997, así como sus reformas: Decreto Ejecutivo N° 26306-MP-MEIC, publicado en *la Gaceta* N° 183 del 24 de setiembre de 1997 y el Decreto Ejecutivo N° 27246-COMEX-MEIC, publicado en *La Gaceta* N° 170 del 1° de setiembre de 1998.

Artículo 13.—Vigencia: Rige para todos los procedimientos de contratación administrativa que se inicien después de la publicación de este decreto.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cinco.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 131 DEL 7 DE JULIO DEL AÑO 2005.